



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 790

Lunes 14 de Julio de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Circular.—Negociado 4.º—Sanidad.*

Durante los dos últimos años ha circulado este Gobierno á los pueblos de la provincia diferentes prescripciones sanitarias, no solo preventivas y especiales para responder á las necesidades extraordinarias y transitorias que pudiera ocasionar la invasion del cólera, si que tambien para regularizar y elevar al grado de perfeccion posible el ramo de la higiene pública; servicio permanente y digno de particular atencion en un pueblo bien administrado y uno de los mas eficaces preservativos de toda afeccion epidémica.

Estas disposiciones que en lo general fueron celosamente secundadas por los señores alcaldes, ayuntamiento y juntas de sanidad y beneficencia, contribuyeron en gran manera sin duda á que no acreciese en dimensiones los funestos efectos de la invasion.

Aunque no se presente hoy probable la reproduccion de la epidemia sufrida, es sin embargo altamente útil y hasta necesario, conservar con igual esmero las prevenciones adoptadas y la incesante vigilancia ejercida en la policia sanitaria, asi porque segun ya he dicho, este servicio es siempre de importancia general, como tambien porque en estaciones como la que atravesamos suele hacerse sentir mas el influjo de varias enfermedades, dignas de una atencion particular, aunque su carácter puramente estacional, y todo lo mas esporádico, no deba infundir especie alguna de alarma ni temor.

El Gobierno de S. M. en su alto celo é ilustrada prevision, acaba de disponer por Real orden de 5 del corriente la publicacion de una Recopilacion redactada por el consejo de sanidad del reino y comprensiva de las instrucciones que deben observar las autoridades de provincia y locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, y aminorar en último caso sus

efectos. En las prescripciones que abraza, tienen trazada sucintamente á la par que con precision, todas las autoridades, segun su escala, la línea de conducta que deben observar con arreglo á las circunstancias sanitarias que sucesivamente ocurran.

Al detenido estudio y á la puntual é inmediata observancia de estas instrucciones, en la parte que les corresponde y segun los casos, deben consagrar un esmero celo y honroso esmero las autoridades locales, ayuntamientos y juntas de sanidad y beneficencia. Estas corporaciones y sobre todo los señores alcaldes, me serán responsables de cualquier omision, debilidad ó descuido en asunto de tan vital interés; faltas que estoy dispuesto á corregir desde luego sin contemplacion de ningun género, como asi lo exigen los deberes de mi cargo. A fin de salvar pues esta responsabilidad velarán sin descanso para que sus disposiciones se lleven rigurosamente á cumplido efecto, escitando los sentimientos humanitarios de dichas corporaciones, castigando sin consideracion de personas la menor infraccion de las leyes, reglamentos y bandos de policia urbana sanitaria, y al propio tiempo, dándome parte sin demora de los hechos á que no alcanza su influencia moral y sus facultades gubernativas: en la inteligencia que de la menor infraccion de las citadas disposiciones y de cualquiera morosidad para llenar este servicio importantísimo que ocurra en los pueblos de la provincia, exigiré personalmente á los señores alcaldes la responsabilidad correspondiente á la falta ó infraccion cometida.

Con arreglo pues á las disposiciones generales contenidas en la recopilacion, y haciéndome hoy cargo de las actuales circunstancias sanitarias (asi como tambien tendré presente las que ocurran en lo sucesivo), creo oportuno concluir esta circular con los siguientes capitulos.

1.º Conservadas como aun se hallan preventivamente en todos los pueblos de la provincia las Juntas ordinarias y extraordinarias de Sanidad, establecidas en el año de 1854, cuidarán los Sres. alcaldes de remitir á este Gobierno, dentro del preciso é improrrogable término de ocho dias, las correspondientes propuestas para reorganizarlas ó completar su personal con arreglo á las instrucciones, alli donde se halle imperfecta su constitucion sin perjuicio, se entiende, de que en esta forma se instalen desde luego provisionalmente para cubrir las atenciones del servicio.

2.º Las Juntas deliberarán y propondrán á los Sres. alcaldes y ayuntamientos las mejoras mas urgentes de policia urbana y sanitaria. A fin de prestar un auxilio mas constante é inmediato á la autoridad y ejercer una activa vigilancia en la poblacion, nombrarán de su seno una comision permanente de salubridad pública. Cuando las circunstancias lo exijan, se distribuirán todos sus individuos en tantas comisiones como requieran las atenciones mas importantes del servicio.

Respecto de las mejoras de policia urbana y sanitaria y reunion de fondos para subvenir á los gastos extraordinarios, tendrán presente por ahora los Sres. alcaldes las disposiciones contenidas en circular de este Gobierno inserta en el Boletin oficial al núm. 368. Para la reparacion y construcción de cementerios tendrán presente tambien lo dispuesto en circular inserta al núm. 492.

3.º Los subdelegados de medicina y los demas profesores de la ciencia de curar darán indefectiblemente parte semanal del estado de la salud pública de la poblacion, á los respectivos Alcaldes, y estos á su vez, lo verificarán á mi autoridad, sin omision alguna, en la misma forma observada desde el año anterior. Empero, tan pronto como se llegará á presentar algun caso de enfermedad de carácter sospechoso, dispondrán en el acto las autoridades la práctica de un reconocimiento por otros facultativos y la redaccion de certificado en que conste su declaracion. En defecto de otros profesores, se ratificarán los denunciantes por medio de dicho certificado. Estos documentos se me remitirán inmediatamente, dándome ademas parte dia por dia del estado de la salud pública, hasta que vuelva á sus condiciones ordinarias.

Sin perjuicio de dictar nuevas prevenciones, como me reservo verificarlo tan pronto como los hechos lo requieran, y sin perjuicio tambien de lo esplicito y detallado de las disposiciones del consejo, pueden los Sres. alcaldes constitucionales dirigirme sin vacilacion alguna, cuantas consultas estimen necesarias para su mejor inteligencia y buen servicio. Mi autoridad procurará en el acto desvanecer sus dudas y hacerles tambien las advertencias mas convenientes.

Madrid 7 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

*Direccion general de Beneficencia y policia sanitaria.  
Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Circular.*

Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagacion. Por eso el Gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estacion de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazoadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, asi como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policia urbana, da lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina Providencia, el estado general sanitario de la nacion es el mas satisfactorio, segun resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio; y no hay que lamentar en todo el pais otro accidente sanitario que la reproduccion de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad

de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentacion de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enfermos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer mas de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirir la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilacion de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, apercibiendo á los morosos, y conminándoles con las penas que las leyes autorizan.

De Real orden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

#### *De las Juntas de Sanidad y comisiones permanentes de salubridad.*

1.ª Se aumentará el número de vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que escediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos seran elegidos entre los individuos de ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipales maritimas, se aumentarán tres vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde, presidente; de un vicepresidente, de los individuos del ayuntamiento; de otros dos



de la junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.<sup>a</sup> Las juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del alcalde, presidente; de los individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párraco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al gefe político de la provincia, previa propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para la de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del gefe político.

8.<sup>a</sup> Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podran elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de junio último.

9.<sup>a</sup> Los secretarios de ayuntamiento lo seran natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la secretaria del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las po-

blaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de salubridad pública con el encargo de proponer á la junta cuántas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios: y quinto en examinar por último sientre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los gefes políticos, á propuesta de las juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al jefe político este informe con el dictámen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno segun la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas

la provincial, para que formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia: los mismos alcaldes como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide la poblacion.

19. Las juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15; si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

*Precauciones higiénicas.*

1.º Corresponden á los jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.º Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir, ó cuando ménos atenuar, las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.º Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias; de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la estincion completa de los effluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas

personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cobarderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por la cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas, y demas objetos que alteren la composicion del aire.

9.º Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por su continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán asi hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de lim-

piar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas, abarcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los effluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de esponderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la junta parroquial de beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular de 28 del que rije; y en todo caso los vocales de la comision permanente darán parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los vocales de la comision permanente de salubridad, como los de las juntas parroquiales de beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, asi como la falta de abrigo, la esposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: Primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará, por cuantos medios esten á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los gefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que, al desarrollarse la epidemia, abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos gefes políticos y alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la Administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificán-

dose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las autoridades: primero, consentir la esposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### *Hospitalidad domiciliaria.*

36. Los gefes politicos y alcaldes, oyendo el dictámen de las juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los gefes politicos y alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantia de los socorros estraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los alcaldes, oyendo á las juntas de Sanidad y Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos estraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los gefes politicos y alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para escitar su filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios, para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo estraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los alcaldes á las juntas de Sanidad y Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el estraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

#### *Casas de socorros.*

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los ausilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del teniente de alcalde ó del regidor que delegue el alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro seran el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó

sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las juntas de sanidad y beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enfermo durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que

podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado de mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudiera necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

#### *Hospitales comunes.*

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda elase.

#### *Enfermerías del cólera.*

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir com-

pletamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermería del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese, posible que se hallen contiguas á las Casas de mayor vecindario. Segundo la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas, y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las juntas, tomarán con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la ma-

yor regularidad ámbos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Suprimido el impuesto del 5 por 100 sobre los arbitrios municipales y particulares desde 1.º del año corriente, por la Ley de presupuestos para el mismo; de cuya disposicion se dió conocimiento á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, por medio de su Boletín oficial, no 760, del 9 del mes último: habiendo llegado á entender esta oficina que algunas corporaciones municipales, fundándose en la supresion de este impuesto, juzgan no estar en la obligacion de satisfacer el 5 por 100 de los productos de arbitrios municipales, que correspondientes á años anteriores al presente se hagan efectivos en este ó en los sucesivos; esta Administracion ha acordado hacer presente á las municipalidades de esta provincia, que las que se hallan en este caso estan en el deber de remitir trimestralmente las certificaciones de valores de este impuestos, con expresion de los años á que correspondan sus ingresos, y satisfacer oportunamente á la Hacienda pública su 5 por 100.

Madrid 11 de julio de 1856.—José Maria Camacho.

*Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.*

El dia 20 del corriente de doce á una de su tarde tendrá lugar en la Administracion especial de esta provincia, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, piso 2.º, y en la ciudad de Alcalá de Henares, la doble subasta para la venta de 551 fanegas 5 celemines y un cuartillo de trigo, procedentes de rentas de bienes del clero, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma y en la secretaria de ayuntamiento de dicha ciudad de Alcalá, como tambien la muestra de dicho grano para satisfaccion de los licitadores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrid 11 de julio de 1856.—Isidoro Lopez.

MADRID

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Montera Alta, 42.*